

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00210 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FROILÁN ESAÚ LOAIZA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE INFORME SOBRE PRUEBA

Mediante audiencia de pruebas celebrada el 9 de marzo de 2021, se ordenó repetir las pruebas por informe dirigidas a los representantes legales de la Policía Nacional, y se indicó que la carga procesal quedaba de cuenta de ese sujeto procesal, explicándose además que se contaba con el término de cinco días para gestionar el exhorto, y 10 días para responderlo.

Advierte el Despacho que pese a que reposa constancia de haberse enviado el mencionado exhorto a la apoderada de la Policía Nacional, todavía no se le ha dado respuesta.

Dado que han transcurrido ya cinco meses desde aquella orden, y considerando que esta constituye la única prueba pendiente de ser allegada para culminar con el periodo probatorio, el Despacho **requiere a la apoderada de la Policía Nacional**, para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia informe al Despacho sobre la gestión del mencionado exhorto.**

Se otorga el término de **cinco (5) días**, para que allegue la respuesta so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, referente al desistimiento tácito de la solicitud de esa probanza¹.

¹ “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

V

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5051790862150a535510a38f2cec106322d34975c04dae6c0f4a9a5f
1f065a**

Documento generado en 05/08/2021 08:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 09/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**